



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-175/2026

RECURRENTE: VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER SOLIS CORONA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-135/2026, por la que confirmó el incumplimiento de medidas cautelares por parte del recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la queja presentada por una diputada local en contra del recurrente por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴
- (2) El Instituto Electoral de la Ciudad de México ordenó el retiro de diversas publicaciones difundidas en redes sociales; sin embargo, el recurrente incumplió reiteradamente con dicha obligación.

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente responsable, Sala Ciudad de México o sala regional.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante VPMRG.

- (3) El Tribunal Electoral local tuvo por acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares, resolución que fue confirmada por la Sala Ciudad de México. Esta última decisión constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Queja.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, una persona diputada del Congreso de la Ciudad de México presentó una queja en contra del ahora recurrente, por hechos que presuntamente constituían VPMRG.
- (6) Lo anterior, derivado de manifestaciones realizadas en diversas publicaciones difundidas en redes sociales.
- (7) **2. Inicio del procedimiento y medidas cautelares.** El veinte de noviembre, la Comisión permanente de Quejas del Instituto Electoral local ordenó el inicio del procedimiento.
- (8) Asimismo, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que le ordenó al recurrente que realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas electrónicas denunciadas.
- (9) **3. Procedimiento oficioso.** Ante el incumplimiento de atender las medidas cautelares, mediante acuerdo de doce de febrero, el Instituto Electoral local determinó, entre otras cuestiones, ordenar la apertura de un procedimiento oficioso.
- (10) **4. Resolución local (TECDMX-PES-03/2026).** El veintidós de abril, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares.
- (11) **5. Sentencia impugnada (SCM-JDC-135/2026).** El siete de mayo, la Sala Ciudad de México confirmó el incumplimiento de las medidas precautorias.
- (12) **6. Recurso de reconsideración.** El trece de mayo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.



III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

1.1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

**PROCEDENCIA
ORDINARIA
PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 61 DE
LA LEY DE MEDIOS**

7

**PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA
JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

⁷ "Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás



<p>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS 7</p>	<p>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³

medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁸ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS 7	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁴ • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

2. Caso concreto

(24) Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, de la sentencia impugnada, así como de los agravios expuestos, no se advierte la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco algún aspecto de relevancia o trascendencia que justifique la revisión extraordinaria de la resolución combatida, tal y como se razona a continuación.

(25) La responsable declaró infundados los agravios sobre una supuesta incongruencia, al considerar que el Tribunal local sí analizó el argumento relativo a la revocación posterior de las medidas cautelares, pero razonó que dicha circunstancia no eximía al actor de cumplirlas mientras estuvieran vigentes.

(26) En cuanto al agravio relacionado con la presunción de inocencia, la sala regional consideró que tampoco le asistía la razón, porque el incumplimiento de las medidas cautelares quedó plenamente acreditado mediante diversas

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.



actas circunstanciadas, las cuales demostraban que las publicaciones no fueron retiradas cuando se le ordenó.

- (27) Como se puede observar, el estudio que realizó la Sala Ciudad de México se limitó a un análisis de estricta legalidad, concretamente, **si fue correcto que se determinara el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la instancia administrativa local, es decir, si se habían retirado o no las publicaciones objeto de la denuncia**, lo que no involucra un estudio de constitucionalidad, ni genera la necesidad de emitir un criterio relevante para el ordenamiento jurídico nacional.
- (28) Cabe destacar que el recurrente pretende justificar la procedencia de su reconsideración sobre la base de que la sala regional incurrió en una violación manifiesta al debido proceso, o bien, en un notorio error judicial, toda vez que no advirtió que en el procedimiento sancionador *-del que derivaron las cautelares incumplidas-*, se determinó la inexistencia de la infracción que le fue atribuida.
- (29) Así, aduce que la sala responsable omitió realizar un análisis de ponderación, pues no aplicó correctamente los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para resolver el conflicto entre derechos fundamentales.
- (30) Sin embargo, esa apreciación **no constituye un argumento que actualice el requisito especial de procedencia**, porque el supuesto al que hace alusión se refiere a sentencias en las que se declare, indebidamente, el desechamiento de la demanda, lo que no sucede en la especie y, en realidad, **se trata de planteamientos vinculados con una indebida motivación y falta exhaustividad**, lo que escapa de la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.
- (31) En efecto, el recurrente no comparte las razones expuestas por la sala regional, a partir de que considera que, en el fondo del procedimiento sancionador, se determinó la inexistencia de la infracción por la que se le denunció, lo cual aduce que no fue valorado en la instancia regional.
- (32) No obstante, esas alegaciones están encaminadas a contradecir lo resuelto

por la sala regional, pero, se insiste, al ser aspectos de mera legalidad, **no pueden ser atendidas a través de este recurso extraordinario.**

- (33) Finalmente, si bien el recurrente aduce la supuesta vulneración a distintos preceptos constitucionales, lo cierto es que tal manifestación tampoco satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente,¹⁶ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar como satisfecho el requisito de procedencia.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

¹⁶ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.